



RESOLUCIÓN No 5177
23 de junio del 2022



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1332 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000006106 del 24 de mayo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000007306 del 16 de julio del 2019 y 2019000009076 19 de noviembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 20191000006106 del 24 de mayo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el **18 de noviembre de 2021** en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 10063 de 2021**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	110195	2	1017204129	Ada Jeimy Orozco Uran
Justificación				
“(...) No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados laborales de prácticas o judicatura.				
(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo No. 201900006106 de 2019, toda vez que la participante adjunta certificados de pasantías académicas, prácticas y/o judicatura, que, a juicio de esta comisión, no pueden ser tenidos en cuenta para este proceso de selección, ya que, las disposiciones normativas que establecen tales certificaciones como demostrativas de experiencia (Artículo 6 de la Ley 2043 del 27 de julio de 2020 y Decreto 616 del 4 de junio de 2021) fueron emitidas con posterioridad a la etapa de verificación de requisitos mínimos y en todo caso, después de la emisión de los mismos, sin que sea aplicable el fenómeno legal de la retroactividad (...).				
(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nombina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir,				

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
³ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos.				
Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores evaluadores. (...)				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	110195	3	1128398109	Dency Catalina Villa Gómez
Justificación				
(...) No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados laborales sin funciones.				
“No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo No. 2019000006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS, requisito exigido en el Literal C Artículo 15 del citado acuerdo, sin que operaran equivalencias de la Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que si cumplieran con los requisitos del mencionado acuerdo., que en su parágrafo primero establece:				
“PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección (...)*				
(...) los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos*.				
Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores evaluadores (...)				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
3	110195	6	1152461433	Abdiel Mateus Herrera
Justificación				
“(...) “No cumple con el requisito mínimo de experiencia por anexar certificados laborales con funciones No relacionadas con el cargo, (...)				
“(...) “No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo N° 2019000006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LAS DEL CARGO, sin que operaran equivalencias de Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que, si cumplieran los requisitos del mencionado Acuerdo (pues aquellos válidos y relacionados alcanzan 5 meses y 28 días), que en su Artículo 15, parágrafo primero establece:				
“PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección (...)*				
(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos (...).				
Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores evaluadores (...)				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
4	110195	10	1082966476	Paola Carolina Pumarejo Reyes
Justificación				
“(...) No cumple Mínimo de experiencia por no anexar certificados laborales con funciones y la equivalencia fue agotada con el requisito mínimo de educación. (...)				
(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo N° 2019000006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS, requisito exigido en el Literal C Artículo 15 del citado acuerdo, sin que operaran equivalencias de la Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que, si cumplieran con los requisitos del mencionado Artículo, que en su parágrafo primero establece:				
“PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección (...)*				

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos” (...).”

Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores evaluadores. (...).”

Teniendo en consideración las solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 251 del 15 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 110195** ofertado en el **Proceso de Selección No.1332 de 2019**, objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue, comunicado a los elegibles el quince (15) de marzo del presente año a través de SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de marzo del 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, debe de tenerse en cuenta que el 21 de marzo de 2022, fue un día festivo y no se tiene en cuenta para la contabilización de los términos otorgados.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el quince (15) de marzo del 2022.

Vencido el término señalado, la siguiente elegible **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello:

No. de orden	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE y APELLIDOS
2	1128398109	Dency Catalina Villa Gómez

Por su parte, estando dentro del término señalado, los siguientes elegibles ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

No. de orden	No. IDENTIFICACION	NOMBRE y APELLIDOS	FECHA DE RECEPCION DEL ESCRITO DE DEFENSA Y CONTRADICCION
1	1017204129	Ada Jeimy Orozco Uran	28 de marzo de 2022
3	1152461433	Abdiel Mateus Herrera	26 de marzo de 2022
4	1082966476	Paola Carolina Pumarejo Reyes	29 de marzo de 2022

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.**
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.**
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.**
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.**
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...).”** (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No.1332 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1332 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000006106 del 24 de mayo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000007306 del 16 de julio del 2019 y 2019000009076 19 de noviembre del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No.110195**, ofertado por la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
110195	Técnico Administrativo	367	3	Técnico
IDENTIFICACION DEL EMPLEO				
Propósito: Técnico administrativo para el área jurídica: realizar actividades de tipo técnico y tecnológico requeridos en el cumplimiento de las funciones y procedimientos de la dependencia, en apoyo a las tareas propias de los niveles superiores.				
Funciones:				
FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS EN RAZÓN A LA UBICACIÓN DEL CARGO - TÉCNICO (A) ADMINISTRATIVO (A) JURÍDICO:				
1. Apoyar los procesos jurídicos de la entidad.				
2. Proyectar actuaciones de vigilancia administrativa.				
3. Proyectar actuaciones preventivas.				
4. Proyectar respuestas a derechos de petición.				
5. Proyectar respuestas con sustentación jurídica a los requerimientos efectuados por los órganos de control.				
6. Proyectar autos, actuaciones, constancias, decisiones de archivo y demás actuaciones en el marco de la facultad disciplinaria que le asiste a la Personería Municipal.				
7. Revisar expedientes correspondientes a las inspecciones de policía y comisarías de familia y levantar informes de dichas revisiones.				
8. Efectuar visitas especiales y de revisión de expedientes a los despachos judiciales, a las comisarías de				

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
110195	Técnico Administrativo	367	3	Técnico
IDENTIFICACION DEL EMPLEO				
Familia, a las inspecciones de policía y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 9. Participar en actividades de promoción y protección de derechos humanos. 10. Orientar jurídicamente a los usuarios externos. 11. Elaborar acciones de tutela, derechos de petición, amparos de pobreza, incidentes de desacato, recursos y demás acciones que los usuarios soliciten para la protección de sus derechos. 12. Apoyar jurídicamente la práctica de las pruebas que el despacho ordene en los diferentes procesos de su competencia. 13. Proyectar actuaciones de notificaciones, comunicaciones, avisos, estados y edictos con destino a los procesos administrativos y disciplinarios. 14. Escuchar y recepcionar las quejas que rindan los ciudadanos bajo la gravedad del juramento. 15. Orientar jurídicamente a las personas víctimas del conflicto armado. 16. Diligenciar formatos únicos de declaración de víctimas del conflicto armado, conforme a los lineamientos establecidos por la unidad para la atención y Reparación de las víctimas del conflicto armado. 17. FUNCIONES BÁSICAS: 1. Es directamente responsable ante el Personero(a) Municipal y su jefe inmediato por el desarrollo, ejecución de procesos y aplicación de tecnologías en la administración, aplicando los conocimientos técnicos requeridos en el cumplimiento de las funciones y procedimientos de la dependencia. 2. Colaborar en el ingreso de la información pertinente a los procedimientos en los cuales intervenga la dependencia en la que se desempeña y colaborar en la organización, ejecución y control de las actividades propias del cargo y del área de desempeño. 3. Colaborar con los superiores inmediatos en la elaboración de proyectos y revisar los documentos que se le encomienden, de acuerdo con la normatividad vigente. 4. Realización de labores de apoyo técnico en la oficina, recibir y atender cortésmente a los usuarios de la entidad, siguiendo lineamientos de amabilidad, discreción y oportunidad. 5. Empezar las tareas encomendadas con el fin de mantener al día todos lo concerniente a su cargo, generando una cultura de servicio y atención que se refleje hacia fuera y presente una imagen de la personería a la altura de la entidad. Estudio: Título de formación Técnica Profesional o Tecnológica Jurídica o Judicial. Experiencia: Seis (6) meses de Experiencia relacionada con el cargo Equivalencias: Resolución No. 078 de 2019				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1. ASPIRANTE ADA JEIMY OROZCO URAN.

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 28 de marzo de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

Este empleo exigía los siguientes requisitos mínimos:

(...)

Ahora bien, el proceso de selección está regido de manera especial por lo establecido en la ley 909 de 2004, decreto ley 760 de 2005, decreto ley 785 de 2005, la ley 1033 de 2006, decreto 1083 de 2015, el decreto 648 de 2017, el decreto 051 de 2018 y en las demás normas concordantes sobre la materia.

Igualmente, las reglas del concurso fueron establecidas en el Acuerdo N° CNSC 20191000006106 de 2019, “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente el empleo vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERIA DE BELLO (ANTIOQUIA)- convocatoria N° 1332 de 2019-TERRITORIAL 2019”

(...)

Es claro entonces, que el requisito de experiencia tiene diferencias y se solicita de acuerdo con las necesidades del empleo que se oferta; por lo que no se puede aplicar un término general indistintamente, así pues, el empleo al cual concursé exigía un requisito mínimo de experiencia relacionada, por lo que es solo el concepto de esta el que se debe tener en cuenta a la hora de analizar la documentación aportada, el cual exige al realización de funciones similares al cargo a proveer, pero no exige un momento determinado, lo que la hace diferente a experiencia profesional relacionada, pues esta además de la similitud de las funciones, exige que sea realizada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico.

En este sentido, la argumentación dada por la comisión de personal para solicitar mi exclusión no puede ser aceptada, pues al señalar que no se puede reconocer mi práctica jurídica como experiencia, se fundamenta en que al momento de la verificación de requisitos mínimos no se encontraban vigentes la ley 2043 de 2020 y el decreto 616 de 2021 , que reconocen este tipo de certificaciones como experiencia, sin embargo, no tiene en cuenta que dichas normas se refieren

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA), respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

al reconocimiento de las prácticas como experiencia profesional y como ya se señaló, el requisito del empleo en cuestión es de experiencia relacionada y no de experiencia profesional, además dicho decreto limita su aplicación al sector privado.

Sin embargo, es preciso mencionar que antes del año 2020 ya se podía tener en cuenta la experiencia laboral adquirida en las prácticas laborales, así lo dispone el artículo 18 de la ley 1780 de 2016:

ARTÍCULO 18. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Modifíquese el Artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.

Aunado a ello, es importante tener en cuenta que la judicatura se realiza luego de terminado el pensum académico y por lo tanto según la normatividad citada en líneas anteriores, se podría tener en cuenta como Experiencia profesional, así lo indicó el consejo de estado al decidir en un caso similar:

“En ese orden de ideas y de acuerdo con las normas en cita, es claro que la experiencia profesional relacionada corresponde a la adquirida en las labores profesionales realizadas después de haber cumplido y finalizado el pensum académico del programa educativo y, adicionalmente que las funciones que realice en este periodo de tiempo se relacionen con el cargo al que se aspira proveer.

Así las cosas, es claro que las funciones que la actora ejerció en su paso laboral por el Congreso de la República están intimamente ligadas con las funciones que debe realizar el funcionario que acceda al cargo de gestor ofrecido por la CNSC, dado que en las labores realizadas en el legislativo como judicante y posteriormente como contratista, correspondían, entre otros, a dar respuesta a derechos de petición y desarrollar procesos contractuales en todas las etapas, funciones que también deberá ejercer en el cargo al que aspira en la Agencia Nacional de Minería. En ese orden de ideas, y dado que la experiencia que se requería en el proceso era profesional **relacionada**, es decir la ejercida después de finalizar el pensum educativo en labores a fines al cargo a proveer, era obligación de las entidades accionadas computar la experiencia aportada por la actora respecto de sus labores ejercidas en el Congreso de la República; sin embargo, omitieron tal obligación legal, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad”

No obstante, como ya se indicó, el cargo al cual concursé no requiere que la experiencia sea profesional, sino meramente relacionada, en este sentido, ¿si la judicatura puede ser computada como experiencia profesional relacionada porque no se me va a computar como experiencia simplemente relacionada? No tendría sentido no hacerlo, pues si se puede lo más, se puede lo menos.

Además, no tener en cuenta la experiencia que adquirí en la judicatura, sería desconocer las normas especiales en la materia y el acuerdo que rige el proceso de selección.

En suma, en los diferentes escenarios propuestos, no existen motivos legales para no aceptar mi práctica jurídica (judicatura) como la experiencia que requiere el cargo y en consecuencia, conforme al acuerdo que rige las reglas del proceso, cumplo con el requisito mínimo de experiencia para el cargo al cual concursé y gané meritoriamente.

Por otro lado, la entidad también se refiere a las equivalencias de ley, señala que de acuerdo con la ficha técnica de la OPEC solo se puede aplicar una equivalencia, sea en el requisito mínimo de estudio o en el requisito mínimo de experiencia; respecto a esto, en el aplicativo SIMO se observa que efectivamente así lo hizo el evaluador en la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues solo tuvo en cuenta mi título de grado para la equivalencia de estudio, así:

(...)

Véase que el requisito de experiencia, lo cumplo con la práctica jurídica, la cual como ya se señaló y argumentó debidamente, es totalmente válida y aceptable para cumplimiento de este.

De acuerdo con lo expuesto, la solicitud de exclusión que hace la comisión de personal de la personería de bello se debe declarar improcedente, puesto que cumplo con el total de requisitos mínimos exigidos por la OPEC a la cual concursé y en razón del mérito debe ser respetado mi puesto en la lista de elegibles, la cual debe adquirir su firmeza para que la entidad inicie el procedimiento pertinente a proveer el cargo que gané.

(...)”

3.1.2 ASPIRANTE ABDIEL MATEUS HERRERA.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 26 de marzo de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)”

En respuesta a los argumentos presentados por la Comisión de Personal de la Personería de Bello, es de resaltar varios puntos que reclaman claridades.

1. El propósito del cargo es cumplir la función de técnico administrativo para el área jurídica, donde se deben realizar actividades de tipo técnico y tecnológico requeridos en el cumplimiento de las funciones y procedimientos de la dependencia, en apoyo a las tareas propias de los niveles superiores.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA), respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

Resulta importante aclarar que mi formación es en el Pregrado en Derecho de la Universidad de Medellín, teniendo la calidad de Egresado No Titulado al haber aprobado y finalizo todas las materias del pensum académico (10 semestres) teniendo solo como requisito pendiente para optar por el grado, el acreditar la segunda lengua (Ingles).

Por lo anterior la idoneidad de mi formación no tiene lugar a discusión en el marco de las condiciones y requisitos del concurso.

Las funciones del cargo en concurso son las siguientes. (...)

En lo que refiere a las FUNCIONES BÁSICAS tenemos que son las siguientes: (...)

En lo que respecta a los requisitos tenemos que: (...)

La experiencia aportada en el certificado de la Empresa de desarrollo Urbano-EDU, cuya relación contractual se ejecutó entre el 07 de febrero del 2019 al 05 de agosto de 2019 tiene una vigencia de (SEIS (6) MESES), es importante aclarar que la temporalidad del mes febrero no deja de contabilizar como un mes de experiencia, asumir lo contrario sería desconocer los mismos criterios de los calendarios oficiales y de los criterios de convocatoria.

La interpretación que presenta la comisión de personal resulta equivoca y conveniente para descalificar el cumplimiento de los criterios de convocatoria, asumen que febrero no se contabiliza como un mes de experiencia si no como 28 días, no se puede perder de vista que febrero se contabiliza como un mes independiente del número de días que dure.

(...)

En lo que refiere a la función que el ordenamiento jurídico permite a las entidades territoriales, con la facultad de presentar observaciones, no deja de ser una contradicción que un comité intervenga de forma posteriori sobre una lista de elegibles, afectando su firmeza y ejecutoriedad, dejando así en entre dicho los resultados de la valoración de antecedentes y del examen en el marco del concurso de méritos.

Sobre lo cual me detengo, puesto fue la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los analistas de valoración de antecedentes, quienes ya revisaron cada uno de los documentos aportados, quienes validaron cada uno de los documentos según los criterios de convocatoria, sin dicha verificación y validación no se hubiere podido proseguir con la etapa de evaluación en la cual obtuve el sexto lugar en puntaje.

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, estipula que la exclusión solo es procedente cuando un concursante fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, no siendo este el caso, si partimos de la premisa de que fue la misma Comisión Nacional del Servicio Civil quien realizo el proceso de valoración de antecedentes por intermedio del contratista asignado, donde toda la documentación fue revisada y calificada, dejando, así como resultado que ninguna causal de las estipuladas por el ordenamiento jurídico aplica para el presente caso.

En ningún momento se aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción, es claro que supere las pruebas del concurso ocupando el sexto lugar, no hubo suplantaciones, no conocía con anticipación las pruebas aplicadas y no se realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

A la fecha la lista de elegibles se encuentra en estado de firmeza parcial, a la fecha la Personería Municipal de Bello reconoce que solo una de las primeras cinco personas en la lista de elegibles se ha posesionado en el cargo, una persona rechazo el cargo, y las personas ubicadas en el segundo, tercer y cuarto lugar tiene la misma situación de mi caso, el comité de personal presento solicitud de exclusión, por lo anterior de conformidad con la respuesta que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, en mi caso tengo una alta probabilidad de ocupar uno de los cinco cargos disponibles.

Por lo anterior solicito se analicen los presentes argumentos y se proteja mi expectativa de adquirir los derechos de carrera administrativa, de conformidad con la lista de elegibles y el ordenamiento jurídico, con especial énfasis en la jurisprudencia desarrollada posterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019 en su artículo sexto (6).

SOLICITUD.

Por todos los argumentos antes expuestos, solicito respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil rechace la solicitud de exclusión y se emita resolución de improcedente, para que se pueda proceder con la ejecutoriedad y firmeza de mi lugar en la lista de elegibles para aspirar a ocupar uno de los cargos del concurso.

(...)”

3.1.3 ASPIRANTE PAOLA CAROLINA PUMAREJO REYES

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 29 de marzo de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

Por medio del presente escrito ejerciendo mi derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndome a las actuaciones surtidas con ocasión del proceso de selección antes referenciado, basándome en los siguientes:

HECHOS

(...)

6. *Que la comisión de personal incurre en error, toda vez que en el aplicativo Simo, en el apartado denominado “Experiencia Laboral” mediante certificación proferida por el representante legal de la empresa Sicot SAS, proferida el*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

18 de febrero de 2021, se hace un recuento de los diferentes cargos en los que estuve, haciendo una enumeración breve de mis funciones en cada uno de ellos, tal y como constará en anexos del presente descargo, por lo cual NO ES PROCEDENTE afirmar que no cumplo con los requisitos de experiencia requeridos para el cargo.

7. Que en el referido certificado laboral se acredita una experiencia laboral de aproximadamente 3 años y seis meses con funciones relacionadas al cargo al que estoy aspirando, encontrándose más que satisfecho el requisito de experiencia para la vacante, el cual exige únicamente la acreditación de SEIS MESES de experiencia, incurriendo la Comisión de Personal de la Personería de Bello en craso error, y en consecuencia cercenándome la posibilidad de continuar en el concurso, entorpeciendo con ello mi posibilidad de ejercer mi derecho al trabajo.

8. Que no obstante lo anterior y en aras de que la Comisión de Personal de la Personería de Bello observe y proteja el principio de mérito dentro del proceso de selección al que me encuentro aplicando, aportaré certificados laborales expedidos de manera individual, donde se observa el cargo, los extremos temporales de los mismos, y las funciones propias de cada uno de ellos, lo anterior acoguéndome a lo establecido en la parte final del párrafo primero del artículo 15 del Acuerdo 20191000006106 del 24 de mayo de 2019 el cual reza: “No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNCS en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección”.

(...)

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

(...)

PETICIÓN

PRIMERO: Que se Protejan mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso y el Derecho De Acceso A Cargos Públicos, en cuanto a la decisión sugerida por la Comisión de Personal de la Personería de Bello - Antioquia, de sacarme de la convocatoria bajo una justificación errada e inexistente, y como consecuencia de lo anterior se me permita continuar en el proceso de selección.

(...)”

3.2. ESTUDIOS DE LOS CASOS EN CONCRETO.

3.2.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE ADA JEIMY OROZCO URAN.

OPEC	Posición en lista	Nombre
110195	2	Ada Jeimy Orozco Uran
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE		
Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la elegible no cumple con el requisito mínimo de experiencia por anexar certificados laborales de prácticas o judicatura, procede el Despacho a efectuar las siguientes precisiones y aclaraciones:		
Analizando los argumentos esgrimidos por la elegible en su escrito de defensa y contradicción y realizando un estudio de los mismos, este Despacho comparte el pronunciamiento realizado y se aleja de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Personería de Bello (Antioquia).		
Dicho lo anterior, se precisa que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la certificación de prácticas o judicatura no fue valorada con los presupuestos normativos del artículo 6 de la Ley 2043 del 27 de julio de 2020 y el Decreto 616 del 4 de junio de 2021; contrario a ello, se valoró conforme a lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, <u>modificado por el artículo 18 de la Ley 1780 de 2016 “Mecanismos para la homologación de experiencia laboral.</u>		
En el mencionado artículo se estableció: “Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. <u>Será tomada en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados</u> ”. (Subrayado nuestro)		

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	Posición en lista	Nombre
110195	2	Ada Jeimy Orozco Uran

ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE

Así mismo, se valoró conforme al concepto preceptuado en el Artículo 15 de la Ley 1780 de 2016:

NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. **(negrilla fuera del texto).**

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la práctica laboral realizada por la aspirante ante el Tribunal Administrativo de Antioquia corresponde a asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación en **DERECHO**, se dan por cumplidos los preceptos para ser considerada como experiencia.

Ahora bien, con respecto a que no se encontró cumplido el requisito mínimo de experiencia, conforme al **Acuerdo No. 20191000006106 de 2019**, toda vez que la participante adjunta certificados de pasantías académicas, prácticas y/o judicatura. Se precisa que, una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporada certificación de experiencia expedida por el Tribunal Administrativo de Antioquia con fecha de expedición 31 de enero de 2020.

Verificada la solicitud de exclusión y analizada la certificación laboral mencionada, se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000006106 del 24 de mayo de 2019** de la Personería de Bello (Antioquia); así mismo, corresponde a un documento **válido** para acreditar la experiencia relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que fueron certificadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

FUNCIONES CERTIFICADAS	FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA OPEC
1. Proyectar providencias y tramitar procesos ordinarios, tales como, laborales, no laborales, impuestos, revisiones de acuerdo. 2. Proyectar sentencias de tutela. 3. Proyectar autos que resuelve consulta de desacato. 4. Proyectar autos que resuelven la segunda instancia. 5. Tramitar procesos ordinarios asignados a los conjueces, en sus diferentes etapas.	1. Apoyar los procesos jurídicos de la entidad 2. Proyectar actuaciones de vigilancia administrativa 3. Proyectar actuaciones preventivas 4. Proyectar respuestas a derechos de petición 5. Proyectar respuestas con sustentación jurídica a los requerimientos efectuados por los órganos de control.

El análisis efectuado se encuentra sustentado en el literal i) artículo 13 del Acuerdo regulador de la Convocatoria que nos ocupa, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, según la cual la **Experiencia Relacionada** es *la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio*.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales **y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer**, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Como se puede observar, bajo el término “*relacionada*” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*”⁵

Sobre el particular el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, respectivamente Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo -OPEC-.

⁵ Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es
⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Expediente 23-34100-95-1000516-RA-C, MP Susana Borrero Valencia
⁷ respectivamente Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo -OPEC-.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	Posición en lista	Nombre			
110195	2	Ada Jeimy Orozco Uran			
ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE					
Por lo expuesto, resulta procedente la comparación de funciones específicas citadas anteriormente, entre el certificado emitido por el Tribunal Administrativo de Antioquia y aquellas contenidas en la OPEC, que, adicionalmente, tienen una relación directa con el propósito de dicho empleo, correspondiente a “realizar actividades de tipo técnico y tecnológico requeridos en el cumplimiento de las funciones y procedimientos de la dependencia, en apoyo a las tareas propias de los niveles superiores”, pues comporta el ejercicio o actividades dirigidas a la de proyectar, revisar documentos correspondientes a temas jurídicos de la Personería de Bello. Finalmente, también es cierto que con la contabilización del tiempo comprendido los extremos temporales del certificado emitido por Tribunal Administrativo de Antioquia (fechas de inicio y finalización) en el ejercicio del cargo como Auxiliar Judicial Ad Honorem, se da por cumplido con suficiencia (9 meses y 28 días) el requisito mínimo de: “Seis (6) meses de Experiencia relacionada con el cargo”, tal como se describe a continuación:					
DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
Tribunal Administrativo de Antioquia	16/06/2017	13/04/2018	0	9	28
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA				9	28
Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la Personería de Bello (Antioquia), por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Como resultado del análisis realizado se concluye que la elegible ADA JEIMY OROZCO URAN, CUMPLE con el requisito de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. 110195.					

3.2.2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE DENCY CATALINA VILLA GÓMEZ

OPEC	Posición en lista	Nombre
110195	3	Dency Catalina Villa Gómez
ANÁLISIS DEL DOCUMENTO APORTADOS POR LA ASPIRANTE		
Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la elegible no cumple con el requisito mínimo de experiencia por anexar certificados laborales sin funciones, procede el Despacho a efectuar las siguientes precisiones y aclaraciones: En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a la aspirante para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia no le fueron analizados los documentos aportados en el aplicativo SIMO en el ítem de experiencia, sino que se le aplicó la equivalencia de estudios por experiencia en los términos del parágrafo 1° del artículo 25° del Decreto Ley 785 de 2005 y la Resolución No. 078 de 2019. Una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporado Diploma de Abogada expedido por la Universidad Autónoma de Latinoamérica -UNAULA- con fecha 19 de diciembre de 2018. Así mismo, teniendo en cuenta que las funciones específicas relacionadas en razón del cargo obedecen a <i>apoyar, proyectar, revisar documentos correspondientes a temas jurídicos de la Personería de Bello</i>, y como la elegible aportó Diploma de Abogada expedido por la Universidad Autónoma de Latinoamérica -UNAULA-, es viable realizar la equivalencia de estudios por experiencia a favor de la aspirante en los términos del parágrafo 1° del artículo 25° del Decreto Ley 785 de 2005: <i>“Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias</i> (...) PARÁGRAFO 1°. <i>De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.”</i> Así mismo, y conforme a los criterios establecidos, en la Resolución No. 078 de 2019 (Manual de Funciones de la		

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	Posición en lista	Nombre
110195	3	Dency Catalina Villa Gómez

ANALISIS DEL DOCUMENTO APORTADOS POR LA ASPIRANTE

Personería de Bello - Antioquia) por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Personería de Bello, para el cargo específico se contempló la aplicación de las siguientes equivalencias:

“Título profesional o cuatro (4) semestres de aprobación profesional por el Título de formación tecnológico o técnica solicitado, siempre y cuando sea afín a las funciones del empleo.

Título profesional o cuatro (4) semestres de aprobación profesional por los seis (6) meses de experiencia relacionada, siempre y cuando sea afín a las funciones del empleo”.

Con sustento en lo anterior, y habida cuenta que la equivalencia hace referencia a semestres y no a un título, es posible para este caso en particular, aplicarla tanto para el requisito de estudio como para el requisito de experiencia, pues material y sustancialmente, resultan acreditados ocho (8) semestres, cuatro (4) para el requisito de estudios afín a las funciones del empleo y cuatro (4) para experiencia relacionada.

Lo anterior en consideración a que el Diploma de Abogada expedido por la Universidad Autónoma de Latinoamérica -UNAULA-, con la cual acredita el título de Abogada, **supone haber cursado y aprobado los diez (10) semestres de formación determinados para tal programa académico por dicha Universidad**, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES⁸.

NOMBRE INSTITUCIÓN	CÓDIGO SNIES	TITULO OTORGADO	NÚMERO PERIODOS DE DURACIÓN	PERIODICIDAD
Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA	53091	ABOGADO	10	Semestral

Una interpretación en contrario resultaría restrictiva a la realidad material y probatoria que debe tenerse en cuenta en la validación de la documentación aportada por los concursantes, lo que en todo caso redundaría en sacrificar el fondo por las formas, obligando al concursante ya sea a presentar certificaciones de aprobación de semestres en documentos separados, o a que este acredite dos títulos profesionales afines a las funciones del empleo para la aplicación de esta equivalencia, cuando no existe ninguna restricción relativa a que en este caso, con un mismo documento pueda acreditar dos aspectos relacionados con los requisitos mínimos.

Adicionalmente no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, que dispone:

“(…) El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.”

Norma con la cual se permite inferir que la obtención de un título, supone que las personas culminaron satisfactoriamente y cumplieron con la totalidad de requisitos para su obtención.

Como resultado del análisis realizado se concluye que la señora **DENCY CATALINA VILLA GÓMEZ, CUMPLE** con los requisitos de estudio y experiencia exigidos por la OPEC del empleo No. 110195.

3.2.3 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE ABDIEL MATEUS HERRERA.

OPEC	Posición en lista	Nombre
110195	6	Abdiel Mateus Herrera

ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el elegible no cumple con el requisito mínimo de experiencia por anexar certificados laborales con funciones no relacionadas con el cargo, procede el Despacho a efectuar las siguientes precisiones y aclaraciones:

Analizando los argumentos esgrimidos por el elegible en su escrito de defensa y contradicción y realizando un estudio de los mismos, este Despacho comparte el pronunciamiento realizado y se aleja de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Personería de Bello (Antioquia).

Una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizoran incorporadas certificaciones de experiencia expedidas por la Universidad de Medellín y la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-.

Verificada la solicitud de exclusión y analizadas las certificaciones laborales mencionadas, se observa que cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 del Acuerdo **No. 20191000006106 del 24 de mayo de 2019** de la Personería de Bello (Antioquia); así mismo, corresponden a documentos **válidos** para acreditar la experiencia

⁸ <https://hecaa.mineduccion.gov.co/consultaspublicas/programas>

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	Posición en lista	Nombre
110195	6	Abdiel Mateus Herrera

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE
relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que fueron certificadas por: La Universidad de Medellín y la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU:

- Certificación Laboral expedida la *Universidad de Medellín*, en la que se acredita que el aspirante fue contratado para realizar Valoración de Antecedentes de la convocatoria No. 436 de 2017, se procede a realizar la confrontación con las funciones establecidas para el desempeño del empleo:

FUNCIONES CERTIFICADAS	FUNCIONES EN RAZÓN DEL CARGO DE LA OPEC
Apoyar al coordinador de la etapa de Valoración de Antecedentes en la <u>realización de las actuaciones</u> que sean necesarias, cuando se indique o conozca alguna presunta irregularidad en relación con los contenidos de los documentos alegados por los aspirantes.	<u>Proyectar actuaciones</u> de notificaciones, comunicaciones, avisos, estados y edictos con destino a los procesos administrativos y disciplinarios. <u>Proyectar autos, actuaciones</u>, constancias, decisiones de archivo y demás actuaciones en el marco de la facultad disciplinaria que le asiste a la Personería Municipal.

- Certificación Laboral expedida por la *Empresa de Desarrollo Urbano EDU* en el que se certifica que el aspirante ostentó el cargo de practicante, se procede a realizar la confrontación con las funciones establecidas para el desempeño del empleo:

FUNCIONES EXPERIENCIA RELACIONADA EN LA CERTIFICACIÓN	FUNCIONES EN RAZÓN DEL CARGO DE LA OPEC
- Apoyar el <u>análisis de documentos</u> de Representación Legal de las diferentes empresas que manifiesten interés en participar en proyectos con la EDU. - Apoyar en la elaboración de documentos como “memorando de Entendimiento” a suscribirse con posibles inversionistas.	- Colaborar con los superiores inmediatos en la elaboración de proyectos y <u>revisar los documentos</u> que se le encomienden, de acuerdo con la normatividad vigente. - Proyectar actuaciones de notificaciones, comunicaciones, avisos, estados y edictos con destino a los procesos administrativos y disciplinarios.

El análisis efectuado, se encuentra sustentado en el literal i) del artículo 13 del Acuerdo regulador de la Convocatoria que nos ocupa, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, según el cual la **Experiencia Relacionada** es “*la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio*”.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales **y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer**, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Como se puede observar, bajo el término “*relacionada*” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española - www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado⁹ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo -OPEC-.

Por lo expuesto, resulta procedente la comparación de funciones citadas anteriormente, entre los certificados emitidos por la Universidad de Medellín y la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU- y aquellas contenidas en la OPEC, que, adicionalmente, tienen una relación directa con el propósito de dicho empleo, correspondiente a “*realizar actividades de tipo técnico y tecnológico requeridos en el cumplimiento de las funciones y procedimientos de la dependencia, en apoyo a las tareas propias de los niveles superiores*”, pues comporta el ejercicio o actividades

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	Posición en lista	Nombre			
110195	6	Abdiel Mateus Herrera			
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE					
dirigidas a la de proyectar, revisar documentos de la Personería de Bello.					
Finalmente, también es cierto que con la contabilización del tiempo comprendido los extremos temporales de los certificados emitido por la Universidad de Medellín y la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU- (fechas de inicio y finalización) en el ejercicio de los cargos como Analista de Valoración de antecedentes y practicante, se da por cumplido con suficiencia (6 meses y 15 días) el requisito mínimo de: “Seis (6) meses de Experiencia relacionada con el cargo”, tal como se describe a continuación:					
DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
Empresa de Desarrollo Urbano-EDU	7/02/2019	5/08/2019	0	5	29
Universidad De Medellín	15/08/2018	30/08/2018	0	0	16
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA			0	6	15
Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la Personería de Bello (Antioquia) , por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.					
Como resultado del análisis realizado se concluye que el señor ABDIEL MATEUS HERRERA, CUMPLE con el requisito de educación y experiencia exigido por la OPEC del empleo No.110195.					

3.2.4 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE PAOLA CAROLINA PUMAREJO REYES.

OPEC	Posición en lista	Nombre
110195	10	Paola Carolina Pumarejo Reyes
ANÁLISIS DEL DOCUMENTO APORTADO POR LA ASPIRANTE		
Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la elegible no cumple con el requisito mínimo de experiencia por no anexar certificados laborales con funciones y la equivalencia fue agotada con el requisito mínimo de educación, procede el Despacho a efectuar las siguientes precisiones y aclaraciones: Analizando los argumentos esgrimidos por el elegible en su escrito de defensa y contradicción y realizando un estudio de los mismos, este despacho comparte el pronunciamiento realizado y se aleja de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Personería de Bello (Antioquia). Dicho lo anterior, se precisa que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a la aspirante para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia no le fueron analizados los documentos aportados en el aplicativo SIMO en el ítem de experiencia, sino que se le dio aplicación a la equivalencia de estudios por experiencia en los términos del párrafo 1º del artículo 25º del Decreto Ley 785 de 2005. Una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporado diploma de Abogado de la Universidad del Magdalena de 4 de diciembre de 2015. Ahora bien, teniendo en cuenta que las funciones específicas relacionadas con el cargo obedecen a apoyar, proyectar, revisar documentos correspondientes a temas jurídicos de la Personería de Bello, por lo tanto, es viable realizar la equivalencia de estudios por experiencia a favor de la aspirante en los términos del párrafo 1º del artículo 25º del Decreto Ley 785 de 2005: <i>“Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)</i> <i>PARÁGRAFO 1º. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.”</i> Así mismo, y conforme a los criterios establecidos, en la Resolución No. 078 de 2019¹⁰ por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Personería de Bello, para el cargo específico se contempló la aplicación de las siguientes equivalencias: <i>“Título profesional o cuatro (4) semestres de aprobación profesional por el Título de formación tecnológico o técnica solicitado, siempre y cuando sea afín a las funciones del empleo.</i>		

¹⁰ Manual de funciones de la Personería de Bello (Antioquia)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	Posición en lista	Nombre
110195	10	Paola Carolina Pumarejo Reyes

ANÁLISIS DEL DOCUMENTO APORTADO POR LA ASPIRANTE

Título profesional o cuatro (4) semestres de aprobación profesional por los seis (6) meses de experiencia relacionada, siempre y cuando sea afín a las funciones del empleo”.

Con sustento en lo anterior, y habida cuenta que la equivalencia hace referencia a semestres y no a un título, es posible para este caso en particular, aplicarla tanto para el requisito de estudio como para el requisito de experiencia, pues material y sustancialmente, resultan acreditados ocho (8) semestres, cuatro (4) para el requisito de estudios afín a las funciones del empleo y cuatro (4) para experiencia relacionada.

Lo anterior en consideración a que el Diploma expedido por la Universidad del Magdalena, con la cual acredita el título de Abogada, **supone haber cursado y aprobado los diez (10) semestres de formación determinados para tal programa académico por dicha Universidad**, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES¹¹.

NOMBRE_INSTITUCIÓN	CÓDIGO_SNIES	TITULO_OTORGADO	NÚMERO_PERIODOS_DE_DURACIÓN	PERIODICIDAD
Universidad del Magdalena	17866	ABOGADO	10	Semestral

Una interpretación en contrario resultaría restrictiva a la realidad material y probatoria que debe tenerse en cuenta en la validación de la documentación aportada por los concursantes, lo que en todo caso redundaría en sacrificar el fondo por las formas, obligando al concursante ya sea a presentar certificaciones de aprobación de semestres en documentos separados, o a que este acredite dos títulos profesionales afines a las funciones del empleo para la aplicación de esta equivalencia, cuando no existe ninguna restricción relativa a que en este caso, con un mismo documento pueda acreditar dos aspectos relacionados con los requisitos mínimos.

Adicionalmente no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, que dispone:

“(…) El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.”

Norma con la cual se permite inferir que la obtención de un título, supone que las personas culminaron satisfactoriamente y cumplieron con la totalidad de requisitos para su obtención.

Finalmente, frente a los documentos aportados por la elegible en el traslado de la actuación administrativa, como son: Certificaciones laborales expedidas por la Coordinación Administrativa y Financiera de Sistemas de Control de Transito S.A.S. “SICOT S.A.S.”, se indica que dichos documentos, no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que no hicieron parte del proceso de selección, al no ser incluidos en el aplicativo SIMO durante la etapa de inscripciones prevista para la Convocatoria Territorial 2019. En conclusión, los documentos cargados en SIMO, **con posterioridad a la fecha de inscripción de la Convocatoria Territorial 2019** (o de cualquier otro proceso), serán tenidos en cuenta únicamente para futuras convocatorias.

Como resultado del análisis realizado se concluye que la señora **PAOLA CAROLINA PUMAREJO REYES, CUMPLE** con el requisito de educación y experiencia exigido por la OPEC del empleo No.110195.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a los aspirantes **ADA JEIMY OROZCO URAN, DENCY CATALINAVILLA GÓMEZ, ABDIEL MATEUS HERRERA y PAOLA CAROLINA PUMAREJO REYES**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 10063 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código OPEC 110195, ni de la de la Convocatoria Territorial 2019, ni del **Proceso de Selección No. 1332 de 2019** por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de educación y experiencia relacionada exigido en el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 10063 del 11 de noviembre de 2021** ni **del Proceso de Selección No.1332 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

¹¹ <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de cuatro (4) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 - Convocatoria Territorial 2019”.

POSICION EN LA LISTA DE ELEGIBLES	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NOMBRES DE LOS CONCURSANTE
2	CC. 1017204129	Ada Jeimy Orozco Uran
3	C.C. 1128398109	Dency Catalina Villa Gómez
6	C.C. 1152461433	Abdiel Mateus Herrera
10	C.C. 1082966476	Paola Carolina Pumarejo Reyes

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación¹².

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUIS GONZALO CADAVID**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **PERSONERÍA DE BELLO**, a los correos electrónicos: luiscadavid@personeriabello.gov.co y gestiondocumental@personeriabello.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹³ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

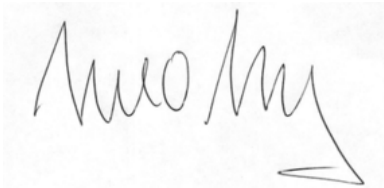
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Personero de Bello (Antioquia) doctor **BERNARDO DE JESÚS GARCÍA BENJUMEA**, al correo: gestiondocumental@personeriabello.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 de junio del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Christian Eduardo Ramos Turizo
Revisó: Andrea C Sogamoso /Nilma E. Castellanos H. / Sebastián Gil Herrera
Aprobó: Mónica Lizeth Puerto Guio
ccp.

¹² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

¹³ Ibidem.